



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2023-00151-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **reconvención** que presenta la sociedad **SOLUFIN S.A.S.**, representada legalmente por **Carlos Mario Velilla Mejía**, contra **INVERSIONES ZOILITA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES.

Dentro del término para contestar la demanda declarativa **Reivindicatoria de Dominio** que le formula **Inversiones Zoilita S.A.S.**, el demandado **Carlos Mario Velilla Mejía**, en calidad de representante legal de **SOLUFIN S.A.S.**, formula **demandas de reconvención**, cuya pretensión consiste en que se le ordene a Inversiones Zoilita S.A.S, el **cumplimiento de un contrato** de compraventa de los inmuebles objeto de la reivindicación que se persigue en la demanda principal.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El art. 371 del CGP ordena: “**Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”¹.

La configuración de esa norma indica que la *demandas de reconvención* está consagrada exclusivamente en favor del **demandado** en el proceso, por lo que cualquiera otra persona ajena al demandado, que tenga interés en el litigio, debe procurarse otro mecanismo u otra acción para ventilar su ánimo jurídico.

¹ Resaltado fuera de texto.

Doctrina autorizada ilustra categóricamente que “*la reconvención es una demanda del demandado contra su demandante*” y consiste en que “*el demandado puede aprovechar el proceso iniciado por el demandante, para formular a su vez demanda de contra éste*”²

Otros autores refuerzan que “*La reconvención es la demanda del demandado por la cual tiende a obtener tutela jurídica a su propio favor, dentro del mismo proceso promovido por el demandante, pero con fundamento independiente de la demanda de este...*

La Corte dice ...La contrademanda sólo puede dirigirse contra el actor o actores de la demanda principal, y por ello el artículo 743 (hoy 401) del Código mencionado dispone que se de traslado de ella al reconvenido, lo que indica claramente que no puede extenderse a personas distintas de los demandantes”³

Bajo ese criterio, referente a que la demanda solo proceso contra el demandante, esta instancia considera que la *reconvención* sólo puede ser esgrimida por **el demandado** y no por terceros absolutamente ajenos al proceso.

Que la oportunidad legal, perentoria, para presentar la *demanda de reconvención* sea el término del traslado de la demanda (art. 371) refuerza que ese mecanismo de defensa está dispuesto para **el demandado** lo que excluye a terceros que no forman parte de la relación o relatividad procesal que se ha formado.

2.- Todo lo expuesto para significar que **SOLUFIN S.A.S.**, como tercera ajena al proceso, no está legitimada para intervenir como **demandante en reconvención** en el proceso declarativo **reivindicatorio de dominio** formulado por **Inversiones Zoilita S.A.S.**, contra **Carlos Mario Velilla Mejía**.

No cabe duda que el demandado **Carlos Mario Velilla Mejía**, es el representante legal de **SOLUFIN S.A.S.**, pero ello no habilita a esta sociedad a intervenir en el proceso con demanda de reconvención porque no es demandada.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Tomo I - Teoría General del Proceso*. Ed. ABC Bogotá 1974 Pág. 219, 377. (Resaltado fuera de texto).

³ MOALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General* Ed. ABC Bogotá 1978. Pág. 354. (Resaltado fuera de texto).

Debe entenderse que, “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (art. 98 C de Co) por lo que no puede afirmarse jurídicamente, que **SOLUFIN S.A.S.**, es la misma persona del demandado **Carlos Mario Velilla Mejía** y que por tal ostenta la calidad de demandada en el proceso reivindicatorio, con legitimación para intervenir con una contrademanda o demanda de reconvención de cumplimiento de contrato de compraventa.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la *demanda de reconvención* formulada por **SOLUFIN S.A.S.**, contra **Inversiones ZOILITA S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda de reconvención y sus anexos, por efecto de haberse presentado en forma virtual.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e1f4605b6777beda4596e4d72b7fc3d9bdd6eef3e9a96cacadc08d5f74848e**
Documento generado en 26/02/2024 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>